

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 5 - 26 de enero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1420791071332355_20220128.pdf
	Área	SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1296/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	florencia cruz fernandez MAGISTRADO(A) DEL SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-**-----

V I S T O S, para resolver los autos del toca número
1296/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por
[N1-ELIMINADO 1] con el carácter de parte
demandada, contra la sentencia que el seis de mayo de
dos mil veintiuno, pronunció el titular del Juzgado Segundo
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa,
Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil con expediente
número [N2-ELIMINADO 1] promovido por [N3-ELIMINADO 1]
versus el ahora apelante, sobre rescisión de contrato de
arrendamiento, y otras prestaciones; y,-

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- La determinación judicial recurrida
concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“...**PRIMERO.-** La parte actora [N4-ELIMINADO 1]
*cumplió parcialmente con la carga procesal de acreditar
los hechos constitutivos de su acción y el demandado*
[N5-ELIMINADO 1] *hizo lo propio con sus*
excepciones y defensas; en tal virtud.--- **SEGUNDO.-** Se
declara la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha
veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho,
celebrado entre la aquí demandante [N6-ELIMINADO 1]
[N7-ELIMINADO 1] *como arrendadora y* [N8-ELIMINADO 1]
[N9-ELIMINADO 1] *en calidad de arrendatario; por ende, procede*

condenar a éste último, a la desocupación del inmueble ubicado en la calle N10-ELIMINADO 2

N11-ELIMINADO 2 y a pagar a la directamente demandante la cantidad que resulte del pago de las rentas del mes de abril al mes de octubre del año dos mil diecinueve, a razón de N12-ELIMINADO 66

N13-ELIMINADO 66 más las que se sigan generando hasta la entrega del inmueble.--- **TERCERO.-**

Asimismo, se condena al demandado al pago de la prestación f), esto es, a cubrir la pena convencional establecida en la cláusula octava del contrato base, a razón del quince por ciento (15%) sobre la renta mensual, a partir del mes de abril del dos mil diecinueve hasta la total liquidación del adeudo; en el entendido de que esta condena no debe de rebasar la mitad de la suerte principal a pagar, esto es, del valor económico resultante de las rentas insolutas al momento de dictarse la presente determinación judicial, según lo dispuesto por el precepto 2328 del Código Civil.--- **CUARTO.-** Por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia, se absuelve al demandado de la prestación marcada con el inciso e) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte de la pena convencional, por falta de pago, en términos de la cláusula cuarta del contrato base de la acción.--- **QUINTO.-** Dada la forma de

resolver no se hace condena por el pago de gastos y costas del juicio, de conformidad con los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, porque ninguna de las parte obtuvo sentencia totalmente favorable a sus intereses.--- **SEXTO.-** *Remítase copia autorizada del presente fallo a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar y oportunamente previas las anotaciones de rigor, en el libro correspondiente archívese el presente asunto como legalmente concluido, remitiéndolo al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia para su resguardo definitivo.---* *Notifíquese...* - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme el recurrente con la sentencia emitida, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.- - - - -

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la

segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-----

III.- El disconforme, al formular su recurso de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra el fallo pronunciado por el a quo, por lo que sólo se hará estudio en la medida requerida.-----

IV.- Los agravios formulados por N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1 son como a continuación se verá, infundados.-----

En la especie, el aquí disconforme, refiere en sus agravios que identificó con los arábigos uno, dos, tres y cuatro, los que se contestan de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí, que: "...1.- Me causa agravio el considerando IV de la sentencia recurrida, ya que suponiendo sin conceder que con la procedencia de la tácita reconducción no se renueve la relación contractual, lo cierto es que, con ella deja de tener vigor el contrato determinado contravirtiéndose en indeterminado, de tal suerte, que no es admisible y ajustado a derecho que el a quo estimara que el contrato determinado pueda ser considerado como vigente siendo que éste se había convertido en indeterminado, de ahí, que desde las Diligencias de Requerimiento de pago promovidas por la actora, éstas estuvieron equívocas ya que las mismas se promovieron con base al contrato determinado que estaba

fenecido y no con motivo del contrato indeterminado, lo anterior sin ser óbice que el Suscrito estuviera o no al corriente en el pago de la renta, tal y como lo hice valer desde la contestación a la demanda y luego en los alegatos en el presente asunto, lo anterior encuentra asidero jurídico en la siguiente Jurisprudencia... TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUELLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ... En ese contexto, queda evidenciado que el criterio y forma de resolver del Juez de Primera Instancia se encuentra erróneo ya que en la sentencia combatida él se encuentra sustentando su razonamiento en una tesis cuya observancia no es obligatoria sino netamente orientadora, sin embargo, no cuenta con el grado de Jurisprudencia en cuyo caso sería obligatoria su observancia, como sucede con el criterio que el suscrito estoy mencionado en este escrito y que hiciera valer oportunamente tanto al emitir contestación como al momento de emitir mis respectivos alegatos y respecto de lo cual nada dijo el a quo, de donde se obtiene que conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, el Juzgador debió ceñirse conforme al criterio jurisprudencial enunciado por el Suscrito y no

conforme a una tesis que no cuenta con el carácter de observancia obligatoria sino sólo orientadora de criterio, de ahí que el razonamiento hecho por el a quo en el sentido de que la acción es procedente porque la actora ejercitó la acción de rescisión y no la de terminación es incorrecta e ilegal, ya que con independencia de la acción a ejercitar se debió tomar en cuenta el contrato indeterminado y no el determinado por haberse actualizado la tácita reconducción, con independencia de si la parte demandada estaba o no al corriente de las rentas, no estimarlo de esa forma, dejaría sin efecto alguno la figura jurídica de la tácita reconducción, pues se estaría tomando en cuenta un contrato ya vencido y no el vigente que en este caso sería el indeterminado... 2... el a quo aduce que la tácita reconducción sólo afecta la temporalidad del contrato, ello en virtud, de que si bien es verdad cuando se celebra un contrato de arrendamiento por escrito con fecha de terminación determinada y ante la proximidad de su terminación el arrendador no se opone a la continuidad del mismo, se actualiza la tácita reconducción como lo establecen las siguientes Jurisprudencias... De donde se deduce que sí bien ciertamente se prolonga la temporalidad del contrato, lo cierto es, que el contrato por escrito y determinado es un acto jurídico diverso, con las mismas obligaciones entre las partes, pero distinto porque

el escrito es determinado y al operar la tácita reconducción se transforma en indeterminado, luego entonces, al actualizarse la figura jurídica de la tácita reconducción, como sucede en el caso en concreto, se da vida a un acto jurídico diferente al determinado, para pasar a ser indeterminado, y si bien el primero da vida al segundo, no se trata del mismo acto jurídico pues, si como en el caso en particular sucede, la actora promueve Diligencias de Requerimiento de Pago en relación al contrato determinado, esto es indebido porque el mismo ya había fenecido en exceso dando vida al contrato indeterminado, de tal suerte que las referidas diligencias debieron ser en relación al contrato vigente al momento de instaurarse las mismas, que era el contrato indeterminado, porque de no estimarse de esa manera sería tanto como estar ejercitando acciones con base en un contrato vencido en demasía, lo mismo, la misma suerte sigue la acción ejercitada en el expediente en donde hoy se apela la sentencia emitida, porque siguiendo los mismos lineamientos de las Diligencias, se ejercitó acción rescisoria, empero, sobre un contrato determinado el cual ya estaba más que fenecido, sin decir nada al respecto del contrato indeterminado en que se transformó el contrato determinado vencido, admitir la forma de resolver por parte del a quo sería tanto como que se estuviera condenado al

Suscrito respecto de prestaciones provenientes de una relación jurídica vencida y que no contaba con vida jurídica al momento ni de llevarse a cabo las Diligencias de Requerimiento ni la demanda rescisoria y por ello la sentencia deviene ilegal y contraria a derecho.--- **3.-** *Me irroga agravio la sentencia apelada en su considerando IV cuando el a quo sostiene que el hecho de que el contrato de arrendamiento se hubiera transformado en indeterminado no es óbice para que el arrendatario siga pagando la renta pactada en términos del artículo 2362 del Código Civil; razonamiento que ciertamente resulta atinado, empero ello es para cuando la parte actora toma como punto de partida el contrato vigente en el momento de accionar, siendo en este caso, el contrato indeterminado y no el determinado como lo pretende hacer el a quo, ya que como se ha apuntado en los agravios precedentes, la parte actora no se opuso oportunamente a la continuación del contrato, dando motivos suficientes para que el acto jurídico celebrado en un primer término por escrito y determinado se transforma en indeterminado, por ende y lógica jurídica, el contrato determinado dejó de tener eficacia, y si bien las obligaciones se trasladan al indeterminado, de ninguna forma puede sostenerse que uno y otro sean lo mismo, ya que una cosa es el contrato determinado, el cual cuenta con una vigencia a cierta*

fecha precisa, y otro muy diferente el contrato indeterminado, el cual de ninguna forma cuenta con fecha cierta o determinada de vencimiento, de ahí que la obligación de la accionante era promover en su caso las diligencias de requerimiento pero con base en el contrato indeterminado y no como lo hizo con el determinado, porque éste ya había fenecido en exceso, encontrándose vigente en ese momento el contrato indeterminado, incluso la misma suerte debió correrse con la acción rescisoria, ya que el no razonar de esa forma, sería tanto primero, dejar nugatoria la figura de la tácita reconducción y segundo estar tomando como válido un acto jurídico vencido, lo cual es en detrimento de mi esfera jurídica y por ello deberá revocarse la sentencia apelada para emitirse una nueva ajustada a derecho.---

4.- Otro agravio que me causa la sentencia combatida a través de este recurso, es cuando el Juez de Primera Instancia condena al Suscrito al pago de las prestaciones reclamadas, ello en virtud de que dicha condena es improcedente por no estar ajustada a derecho, ya que como le he dejado asentado en párrafos anteriores y demostrado con jurisprudencia que conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria, al Suscrito se me debió absolver en virtud de que la accionante promueve las diligencias de requerimiento de pago y la acción

rescisorio con base a un contrato que estaba excesivamente vencido y que por tanto dejó de tener vida jurídica, para dar paso al contrato indeterminado respecto del cual se debió promover las diligencias de referencia y la acción de rescisión, pues de no pensarse de esa forma, se estaría condenando al Suscrito a prestaciones provenientes de un acto jurídico vencido y que por disposición expresa de la ley y la jurisprudencia pasa a ser un contrato indeterminado, siendo en relación a éste último que la accionante debió ejercitar las acciones respectivas, empero de ninguna forma respecto de un acto jurídico que si bien no es inexistente, sí estaba vencido en demasía y ante ello resulta indiscutible que la sentencia combatida lesiona mi esfera jurídica...”, los que devienen infundados, ya que opuesto a la consideración del aquí disconforme, entre el contrato primigenio y el vigente por la tácita reconducción que operó, no existe una nueva relación contractual que extingue la primera.- - - - -

Lo anterior, porque concluido el contrato de arrendamiento por tiempo determinado, si las partes no se oponen a su continuación opera la tácita reconducción del mismo, lo que significa que de acuerdo al artículo 2419, en relación con el diverso 2422, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz, se extiende en su temporalidad, se prolonga por tiempo indeterminado, de manera que

cualquiera de las partes, en el momento en que lo estime conveniente, puede solicitar su terminación o rescisión como en el caso justiciable acontece, se esté ante el supuesto que establece la ley para rescindir el contrato, que ahora lo es por falta de pago que se establece en la fracción I, del aludido dispositivo 2422.- - - - -

En ese orden de ideas, sí en la especie el arrendador requirió de pago al arrendatario, por considerar el adeudo de más de dos meses de renta, refiriéndose al que celebraron por tiempo determinado y no al de vigencia renovada por la tácita reconducción, esa sola circunstancia no hace improcedente la acción de rescisión, porque haya operado dicha reconducción, pues no se está ante la existencia de dos contratos distintos, sino que se trata de una sola relación contractual que cambió, sólo en cuanto a su temporalidad. Apoya lo expuesto, por su sentido la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1695, Novena Época, que literalmente dispone: **"ARRENDAMIENTO. LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO NO CONSTITUYE UNA NUEVA RELACIÓN CONTRACTUAL.** *Concluido el contrato de arrendamiento por tiempo determinado, sí las partes no se oponen a su continuación opera la tácita reconducción del mismo, lo*

*que significa que de acuerdo al artículo 2487, en relación con el diverso 2478, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se extiende en su temporalidad, se prolonga por tiempo indeterminado, de manera que cualquiera de las partes, en el momento en que lo estime conveniente, puede solicitar su terminación siempre y cuando se lo comunique con oportunidad a la otra parte. En ese orden de ideas, sí en la especie el arrendador notificó al arrendatario la terminación del contrato refiriéndose al que celebraron por tiempo determinado y no al de vigencia renovada por la tácita reconducción, esa sola circunstancia no hace improcedente la acción porque haya operado dicha reconducción, pues no se está ante la existencia de dos contratos distintos, sino que se trata de una sola relación contractual que cambió sólo en cuanto a su temporalidad.", lo anterior, sin soslayar lo que aduce el aquí disconforme en torno de la cita de las tesis en que se apoyó el juez su decisión, toda vez que el juez de primer grado, fue correcto al establecer que, aún cuando en la especie hubiera operado la tácita reconducción del contrato fundatorio de la acción, pues el solo requerimiento de pago confirme al contrato primigenio, no impide la procedencia de la acción de rescisión **por falta de pago** de dos o más mensualidades vencidas, ya que al subsistir la obligación de pagar las rentas pactadas, como se infiere*

de los preceptos 2358, fracción I, en relación con el diverso 2362 del mencionado ordenamiento sustantivo, la falta de cumplimiento de esa obligación, torna procedente la rescisión del propio acto jurídico. Por ende, los criterios en que apoyo su decisión de rubros y contenidos:

“ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO, PROCEDE LA ACCIÓN RESCISORIA POR FALTA DE PAGO DE LAS RENTAS EN LA FORMA Y TIEMPO CONVENIDOS, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO DE.- *De conformidad*

con los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, en el supuesto de que terminado un contrato de arrendamiento y su prórroga, si la hubo, al continuar el arrendamiento sin oposición del arrendador en el goce y uso del inmueble, el arrendamiento se prorrogará por tiempo indefinido y el inquilino deberá pagar la renta que corresponde al tiempo que exceda al estipulado en el contrato, con arreglo a lo pactado, pues en términos de la fracción I del artículo 2425 del mismo ordenamiento, es obligación del arrendatario pagar la renta en la forma y tiempo que se convino, y si éste no cumple con su obligación de pagar la renta en el término que se comprometió, es procedente que el arrendador le demande la rescisión de la relación arrendaticia, aún cuando el contrato que dio origen a la misma se encuentre prorrogado por haber operado su tácita reconducción, toda

vez que es un supuesto elemental que el inquilino pague el precio del arrendamiento en la forma que se obligó" y

"ARRENDAMIENTO, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE.- Si bien la Suprema Corte de Justicia, en varias ejecutorias, ha establecido que el término de diez días, computado desde el vencimiento del contrato de arrendamiento de duración forzosa, es el plazo prudente dentro del cual el arrendador debe hacer valer su oposición, para impedir la tácita reconducción, es inexacto que la rescisión de un contrato de arrendamiento de duración voluntaria deba demandarse dentro de dicho plazo", sí devienen aplicables en su orientación, pues en ellos se interpretan, incluso, los dispositivos 2487 y 2425 del Código Civil para el Distrito Federal de contenido similar, a los diversos 2419, 2422, 2358, fracción I y 2362, del Código Civil para el Estado de Veracruz, analizados párrafos anteriores.-----

Por último, lo que refiere el aquí disconforme, en el agravio que identificó con el arábigo cinco, que: "...Es violatoria de derecho, la sentencia apelada a través del presente escrito porque el Juez a quo, omitió pronunciarse respecto de los alegatos hechos por el Suscrito en forma por demás oportuna, cuya omisión contraviene lo previsto por el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles que establece... Es el caso de que el Suscrito en el momento de llevarse a cabo la audiencia a que se refiere el artículo

219 del Código de Procedimientos Civiles, hice valer mis alegatos en términos de lo previsto por el diverso 309 del Código Adjetivo Civil, y al respecto el Suscrito en vía de alegatos manifesté lo siguiente... Respecto de lo cual el Juez de Primera Instancia nada dijo, dejándome en estado de indefensión porque conforme al artículo 57 del Código Procesal Civil, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos; no obstante ello, el a quo nada dijo de dichas manifestaciones.--- Otro aspecto que se deja de observar el a quo, es el hecho de que para sustentar su determinación enuncia una Tesis que dice...", lo que deviene infundado, pues si bien el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone, entre otras cuestiones, que las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes y, en el caso, conforme al numeral 57, del mismo ordenamiento legal citado, se establece una obligación para el juez en el sentido de que las sentencias deben ser claras, precisas y

congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos, sin que se precise que los alegatos deban analizarse como parte de la congruencia, pues en todo caso, el aquí disconforme, de considerar la omisión de algún punto controvertido lo puede hacer valer, más no en su generalidad de los alegatos sin precisar cual es el punto y el alcance que hizo notar con esos alegatos omitidos, pues a este respecto el legislador estableció en dicha figura un derecho procesal de las partes al formularlos, una formalidad para su presentación, así como una obligación procesal del Juez de recibirlos, más no de pronunciarse respecto de ellos en su resolución, pues de ser necesario traerlos como pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, esta lo denotara y el aquí disconforme también podrá precisar esa pretensión más no el alegato per se, por ende, la omisión del Juez de emitir algún pronunciamiento relacionado con los alegatos en general constituye una violación que no da lugar a declarar fundado el agravio, si no se precisa de manera exacta la lesión o la omisión de la pretensión omitida, sin que en nada cambien la reiteración

que hace en torno de los criterios de autoridad en que apoyo su decisión el juez natural, puesto que, como ya se destacó, dichos criterios fueron aplicados correctamente como orientadores de un criterio que esta Segunda Sala comparte, según se ha dicho ya.- - - - -

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de disenso, lo procedente es CONFIRMAR el fallo impugnado.- - - - -

V.- El pago de gastos y costas generados en esta instancia, son cargo del apelante al no obtener sentencia favorable a sus intereses, de conformidad con los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.- - - - -

Por lo expuesto y fundado se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** el fallo recurrido.- - - - -

SEGUNDO.- Se condena al pago de gastos y costas de alzada al hoy apelante.- - - - -

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la

Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado, Magistrados, Américo Amadeo Fabbri Carrano,
Jorge Espinosa Castillo, y **FLORENCIA CRUZ
FERNÁNDEZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la
Licenciada María Victoria Carballo Carrasco, Secretaria de
Acuerdos de este órgano colegiado, con quien se actúa.-

DOY FE.- - - - -

AJG/LERH

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

“LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”